



La Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus Modificatorios (Código Nacional de Tránsito Terrestre) y en aplicación de los establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 188 DE 2025
FECHA DE EXPEDICIÓN: 18 DE JUNIO DE 2025
NOMBRE: PERSONA INDETERMINADA
PROCESO: 40538239

ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 2213 DE 2022, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL **19 DE JUNIO DE 2025**, EN LA PÁGINA WEB: <https://transitozipaquirá.com/WordPress/index.php/notificaciones/> Y EN LA OFICINA UBICADA EN LA CARRERA 7 NO. 3 - 09.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente al de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

Anexo: se adjunta a este aviso en DOS (02) FOLIOS copia íntegra del ACTO ADMINISTRATIVO NO. 188 DE 18 DE JUNIO DE 2025.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 19 DE JUNIO DE 2025, A LAS 07:00 A.M. POR EL TERMINO DE 5 DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN:

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con Funciones de Tránsito

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 26 DE JUNIO DE 2025, A LAS 04:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con Funciones de Tránsito

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\ TRÁNSITO\AVISO
--	--	---	---	---



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 188
DEL 18 DE JUNIO DE 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIPAQUIRÁ Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE FUNCIONES DE TRÁNSITO

en uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por el artículo 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, en audiencia pública y,

I. ANTECEDENTES

- Que, el día cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el agente de tránsito Jhon Jaiber Camacho León con placa T-167, impuso la Orden de Comparendo No. 25899000000040538239 por la infracción tipificada con el código C03 “Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito” relacionada con el vehículo de placas BGL954.
- Dicha orden de comparendo fue impuesta a persona indeterminada, toda vez que el vehículo se encontraba abandonado en vía pública. Posteriormente, el vehículo fue inmovilizado y trasladado a los patios autorizados; sin embargo, nunca fue reclamado ni se presentó persona alguna que se hiciera cargo de la orden de comparendo.
- Que una vez verificada la existencia de placa a través de la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, el vehículo de placas BGL954, se indicó que: “El vehículo de placas BGL954 se encuentra actualmente registrado en el sistema RUNT”.
- A la fecha, ante el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, la Orden de Comparendo No. 25899000000040538239 se registra en estado Comparendo, generando un registro negativo al organismo de tránsito ante la imposibilidad de emitir fallo contravencional.

II. CONSIDERANDO

Que la responsabilidad personal en materia sancionatoria resulta ser una garantía esencial como garantía del principio de legalidad y del derecho fundamental al debido proceso. Así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, al señalar:

“(…) La imputabilidad o responsabilidad personal, que exige que la sanción se predique únicamente respecto de las acciones u omisiones propias del infractor es una exigencia transversal que no admite excepciones ni modulaciones en materia administrativa sancionatoria y, por lo tanto, es predicable tanto de los regímenes subjetivos de responsabilidad sancionatoria, como de los eventos en los que la responsabilidad objetiva resulta constitucional (…)”

Por lo anterior, la existencia de una infracción no es suficiente para justificar la sanción sin una conexión directa y comprobable entre la conducta del presunto infractor y el hecho sancionable, lo que reafirma el carácter esencial del principio de responsabilidad personal en cualquier actuación sancionatoria del Estado.

Que, en el caso concreto, ante la imposibilidad de identificar al presunto infractor de la Orden de Comparendo No. 25899000000040538239, no fue posible adelantar el procedimiento contravencional conforme al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, que exige la identificación del presunto infractor como presupuesto para proferir una decisión sancionatoria válida. Así lo reiteró la Corte Constitucional en la mencionada sentencia C-038 de 2020, al manifestar:

“(…) En otras palabras, el desconocimiento del principio de imputabilidad personal por parte de la norma bajo control genera necesariamente, a la vez, la vulneración del principio de culpabilidad, porque para demostrar

Dependencia de y movilidad	Elaboró: Maria Paula Bernal - Supervisora Jurídica de la E.S.T.Z.	Revisó: Sara Pinzón Sierra – Coordinadora Jurídica de la E.S.T.Z.	Revisó: Dr. Luis Carlos Lopez Vasquez – Director Jurídico de la E.S.T.Z.	Aprobó: Dr Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector De Policía Con Funciones De Tránsito De Zipaquirá	Ruta: C:\Users\Contravenciones\Documents\PROYECCIONES L H SOP POR REVOCATORIA C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRESITRANSITO\FALLOSCADUCIDAD
----------------------------	---	---	--	--	---



que el comportamiento se realizó de manera culpable **se requiere, previamente, que se identifique quién cometió la infracción para poder, respecto de dicha persona, examinar el elemento subjetivo.** (...)”

Ahora bien, en los procedimientos contravencionales en materia de tránsito, la autoridad administrativa competente cuenta con un término máximo de un (1) año, contado a partir de la fecha de la orden de comparendo, para emitir el acto administrativo mediante el cual se imponga la respectiva sanción al presunto infractor o se exonere de la responsabilidad contravencional. En caso de que transcurra dicho término sin que se profiera la correspondiente resolución sancionatoria, se configura la caducidad de la acción contravencional, lo cual imposibilita a la administración para continuar con el procedimiento o imponer cualquier tipo de sanción.

Artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010:

“La acción por contravención de las normas de tránsito caducará al año, contado a partir de la fecha de la orden de comparendo.”

Que la caducidad, como figura jurídica de orden sustancial, implica la pérdida del poder sancionatorio del Estado por inactividad de la autoridad dentro del término legalmente establecido. Esta disposición tiene como finalidad garantizar el respeto por el debido proceso, la seguridad jurídica y la celeridad en la actuación administrativa, principios rectores del derecho sancionador en sede administrativa.

Que, en consecuencia, se identifica que a partir de la fecha en la cual se impuso el comparendo a la fecha actual, ha transcurrido más de un (01) año, sin que la Administración Municipal haya impuesto la sanción correspondiente, por lo tanto y de conformidad con lo expuesto este Despacho,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad del proceso administrativo por la imposición de la Orden de Comparendo No. 25899000000040538239, del día cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), contra persona indeterminada por la infracción C03 “Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito” relacionada con el vehículo de placa BGL954; teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un (01) año, sin que se haya impuesto la sanción correspondiente, por imposibilidad de individualizar al presunto infractor, en virtud de la caducidad establecida en la normatividad vigente y conforme a la apertura del presente proceso.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante la publicación de copia íntegra de este acto administrativo en la página electrónica de la ESTZ y en la cartelera de la Secretaría de Transporte y Movilidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Firmado en el municipio de Zipaquirá a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con funciones de Tránsito de Zipaquirá

Dependencia. Secretaría transporte movilidad	Elaboró: María Paula Bernal - Supervisora Jurídica de la E.S.T.Z.	Revisó: Sara Pinzón Sierra – Coordinadora Jurídica de la E.S.T.Z.	Revisó: Dr. Luis Carlos Lopez Vasquez – Director Jurídico de la E.S.T.Z.	Aprobó: Dr Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector De Policía Con Funciones De Tránsito De Zipaquirá	Ruta: C:\Users\Contravenciones\Documents\PROYECCIONES L H SEP POR REVOCATORIA C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRES\TRANSITO\FALLOS\CADUCIDAD
---	--	---	--	--	---



SC-CER587218

Carrera 7 No. 3-09 Ed. Banco de Occidente. Piso 3°
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 601 5939150 Ext. 000
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co